

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

JUNTA SUPERIOR REVOLUCIONARIA.

La Junta Superior Revolucionaria:

Considerando que la grande revolucion que se ha realizado debe acabar por completo con la vieja organizacion de nuestro sistema penal, que nos rebaja á los ojos del mundo, y á fin de que puedan llevarse á cabo las aspiraciones justas y humanitarias de la escuela liberal, suprimiendo la pena de muerte para toda clase de delitos, propone al Gobierno Provisional:

- 1.º Que se creen en diferentes puntos de buenas condiciones higiénicas de nuestras posesiones de Africa é islas Filipinas colonias penitenciarias.
- 2.º Que sean trasladados á las colonias penitenciarias todos los condenados á mas de 10 años de cadena.
- 3.º Que se invite á los de menor condena y á los sujetos á la vigilancia de la Autoridad, de ambos sexos, para ser transportados por cuenta del Estado á las mencionadas posesiones.
- 4.º Que se declare á Ceuta y Melilla presidios correccionales.
- 5.º y último. Que se proceda á la venta de los edificios que hoy ocupan los presidios en la Península, dedicando su producto á la construccion de los penitenciarios en Ultramar, consignándose al propio tiempo en el presupuesto futuro las cantidades que esta reforma exige.

Madrid 19 de octubre de 1868.—Joaquin Aguirre, Presidente.—Nicolás María Rivero, Vicepresidente.—Marqués de la Vega de Armijo, Vicepresidente.—Camilo Laorga.—Francisco de Paula Montemar.—José Olózaga.—Manuel Cantero.—José Simon.—Nicolás Salmeron.—Julian Lopez Andino.—Nicolás Soto.—Gregorio de las Pozas.—Marqués de Perales.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Baltasar Mata.—Pedro Luna.—Juan Antonio Gonzalez.—José Cristóbal Sorní.—Carlos Massa Sanguinetti.—Carlos Rubio.—Juan Fernandez Albert.—Vicente Rodriguez.—Francisco Garcia Lopez.—Eduardo Chao.—Manuel Becerra.—Fermín Arias.—Inocente Ortiz y Casado, Secretario.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.—Francisco Salmeron, Secretario.—Felipe Picatoste, Secretario.

La Junta Superior Revolucionaria de

Madrid, teniendo en cuenta la conveniencia é interés del país, cuyos hijos deben consagrarse por completo á defender la libertad, la honra y la independencia, como los mas caros objetos, sin los cuales no hay pueblos dignos y elevados:

Considerando que aun cuando no corran riesgo inminente de perder estas preciosas conquistas del glorioso alzamiento nacional, deben estar los ciudadanos apercebidos para el momento crítico y solemne cuando llegue la hora del peligro; y siendo justo y necesario por otra parte que España siga el noble ejemplo de los partidarios de la integridad de su respectivo territorio en las Naciones mas adelantadas de Europa, acuerda:

- Artículo 1.º Queda establecido el tiro nacional en España.
- Art. 2.º Las condiciones y detalles de esta nueva institucion serán objeto de un reglamento especial, de cuya formacion quedará encargado el Gobierno Provisional ó la Comision en quien éste delegue sus facultades al efecto.

Madrid 19 de octubre de 1868.—Joaquin Aguirre, Presidente.—Nicolás María Rivero, Vicepresidente.—Marqués de la Vega de Armijo, Vicepresidente.—Camilo Laorga.—Francisco de Paula Montemar.—José Olózaga.—Manuel Cantero.—José Simon.—Nicolás Salmeron.—Julian Lopez Andino.—Nicolás Soto.—Gregorio de las Pozas.—Marqués de Perales.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Baltasar Mata.—Pedro Luna.—Juan Antonio Gonzalez.—José Cristóbal Sorní.—Carlos Massa Sanguinetti.—Carlos Rubio.—Juan Fernandez Albert.—Vicente Rodriguez.—Francisco Garcia Lopez.—Eduardo Chao.—Manuel Becerra.—Fermín Arias.—Inocente Ortiz y Casado, Secretario.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.—Francisco Salmeron, Secretario.—Felipe Picatoste, Secretario.

GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Siempre que en nuestro país sobrevinieron grandes conmociones, por instinto y por hábito se erigieron Juntas populares que espresaron la opinion pública desde luego enardecieron el entusiasmo, templaron el corazon de la muchedumbre para todo género de sacrificios, y removieron los obstáculos que se oponian al

desarrollo del pensamiento nacional segun las varias localidades. Asi obró Castilla en vindicacion de sus franquicias, holladas por Carlos de Austria, apenas en mala hora pisó nuestro suelo. Asi obró toda España al lanzar el sagrado grito de independencia y de libertad contra Napoleon I, y para precaver la reproduccion de escándalos de corte, que deprimieran á la Nacion y la arrastraran á los peligros de una terrible y larga lucha.

Desde 1820 hasta 1854 una vez y otra se hizo forzoso que las provincias españolas clamaran armadas en defensa de los derechos populares, y siempre unos mismos sentimientos inspiraron igual conducta á los que fueron legítimos intérpretes de las aspiraciones y los deseos de sus conciudadanos.

Fraccionada la Autoridad superior en varios puntos nunca se lograra el buen éxito de la empresa acometida á impulso de ardiente patriotismo, sin dar cuanto antes pujanza uniforme á las fuerzas comunes por esencia y accidentalmente diseminadas. Así lo comprendieron las Juntas provinciales y locales á la par que los Gobiernos establecidos por virtud del nuevo orden de cosas; así nunca prolongaron aquellas su existencia mas allá de los límites naturales, y solo atendieron á dejar espedita la accion del Gobierno creado y reconocido por todas, como genuina y vigorosa encarnacion soya.

Otro esfuerzo supremo ha necesitado la Nacion para salvar su libertad y vivir con honra. Nuestra gloriosa Marina dió desde la bahia de Cádiz el grito solemne, y no mas que doce dias bastaron para que resonara poderoso en todos los ámbitos de España. Juntas provinciales y locales instituyéronse de pronto y funcionaron con autoridad propia y beneplácito de sus compatriotas, marcando sus actos el sello del amor pátrio y de la cordura. Gracias al espíritu elevado y dignísimo de estas corporaciones improvisadas, el pueblo español ha podido aparecer tal como es á los ojos de Europa, siempre hidalgo, fuerte en el arranque, entusiasta por la causa que le impele á las lides, generoso despues del triunfo. Magno instrumento de la justicia de Dios, ahora ha derrocado una dinastía secular en breves instantes, respetando la vida y la hacienda de los ciudadanos, y desmintiendo los pronósticos pavorosos de gentes desautorizadas en el concepto público por su bien conocida historia.

No teniendo miedo á la libertad, se resuelven todas las cuestiones políticas y sociales; esta gran máxima practicaron las Juntas. Rotos los diques de la opresion dura y afrentosa, á la libertad abrieron ancho cauce, y no se desbordó la corriente en su rápido curso. Sin transicion violenta se ha operado así el cambio mas radical dentro de nuestra patria. Ya un Gobierno Provisional rige sus destinos: personas identificadas con el programa de 19 de setiembre lo forman en union de los Generales libertadores, y la confianza segura de que se cumplirá de la manera mas estricta, les despeja mucho el camino árduo para su progresiva marcha. Ya existen Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de origen popular en su esencia, para que gocen vida propia la provincia y el municipio, vida ahogada hasta ahora por una centralizacion absurda. Ya tienen actividad generadora todos los elementos revolucionarios; y cumplida está de consiguiente la benéfica y laboriosa tarea de las Juntas. Despues de prestar servicios extraordinarios é inapreciables con celo eficaz y desinteresado, su permanencia ocasionaria dificultades, y aun quizá disturbios lastimosos, por muy nocivos al afianzamiento de la providencial victoria que regocija á todas las clases.

Nada urge hoy tanto como uniformar revolucionariamente la accion del Gobierno Provisional hasta la próxima reunion de la Córtes Constituyentes, donde la voluntad nacional establezca y fije el nuevo orden de cosas bajo que han de vivir los españoles. Entretanto, fieles los miembros del Gobierno Provisional á sus compromisos, y procurando mostrarse cada vez mas dignos de la confianza de todos, no propenderán sino á completar y robustecer nuestra revolucion santa: al término de la difícil mision que les está encomendada llegarán en su dia, como naturalmente las Juntas provinciales y locales llegaron ahora; y se darán por muy galardonados con merecer y alcanzar el mismo aplauso que esas dignas corporaciones.

El ilustrado patriotismo de la Junta de Madrid ha dado un laudable ejemplo acordando su disolucion, ya realizada; otras muchas Juntas se han apresurado á imitarla, y bien puede asegurarse que el mismo espíritu anima á las demás aún existentes.

Teniéndolo así presente el Gobierno

Provisional, conociendo la necesidad de que vuelva á su cauce, sin dejar por eso de ser revolucionaria, la Administracion pública, y dando al mismo tiempo solemnemente testimonio de los inapreciables servicios que las Juntas han prestado, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán desde luego las Juntas revolucionarias existentes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Autoridades del Gobierno, quedan exclusivamente encargadas de la Administracion pública en todos sus ramos.

Art. 3.º Las Juntas Revolucionarias harán entrega á los Gobernadores en las capitales y á los Alcaldes en los demás pueblos, de los libros de actas y documentos que obren en sus Secretarías.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

—El Ministro de la Guerra, Juan Prim. —El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana. —El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz. —El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

—El Ministro de Hacienda, Laurerño Figuerola. —El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla. —El Ministro de Ultramar, Adelardo L. de Ayala.

DECRETOS.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y en vista de las razones que me ha espuesto don José María Fernandez de la Hoz, he tenido á bien admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Vocal del Consejo encargado de la conservacion y custodia de los bienes que constituyeron el patrimonio de la corona.

Madrid 20 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Juan Martin Carramolino, Consejero de Estado y Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo alto Cuerpo.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado y Presidente de la Sección de Guerra y Marina del mismo Consejo, al Teniente general don Atanasio Alesson y Cobo, Conde de la Peña del Moro.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Antonio Rentero y Villa, Consejero de Estado y Presidente de la Sección de Gobernacion y Fomento del mismo alto Cuerpo.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Consejero de Estado don José Caveda.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Consejero de Estado don Antonio Caballero.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado ha presentado don Francisco de Cárdenas, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Consejero de Estado don Leopoldo Augusto de Cueto.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Consejero de Estado don Gerardo de Souza.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Consejero de Estado don Julian Velarde, Conde de Velarde.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Pre-

sidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Consejero de Estado don Pablo Gimenez de Palacio.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Consejero de Estado don Tomás Ligués y Bardaji, Marqués de Alhama.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Consejero de Estado don Juan Antoine y Zayas.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Consejero de Estado don Claudio Sanz y Martin Molino.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Consejero de Estado don Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Rivera.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Consejero de Estado don Antonio de Echenique.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado al Teniente general don Antonio Blanco y Casteñola.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En uso de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado ha presentado don Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En uso de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Consejero de Estado don Eugenio de Ochoa.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En uso de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Consejero de Estado don Gabriel Enriquez y Valdés.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Consejero de Estado don Agustin de Perales.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado al jefe de Escuadra don Mariano Fernandez Alarcon.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

El triunfo de la revolucion iniciada en el glorioso alzamiento de Cadiz hace indispensable una medida de grandísima importancia: la reacuñacion de la moneda. En la nueva era que las reformas políticas y económicas, imposibles durante la existencia del régimen caído, abren hoy para nuestro país, conviene olvidar lo pasado, rompiendo todos los lazos que á él nos unian y haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes, aquellos objetos que pueden con frecuencia traerlo á la memoria. La moneda de cada época ha servido siempre para marcar los diferentes periodos de la de la civilizacion de un pueblo, presentando en sus formas y lemas el principio fundamental de la constitucion y modo de ser de la soberanía; y no habiendo hoy en España mas poder que la Nacion, ni otro origen de Autoridad que la voluntap

nacional, la moneda solo debe ofrecer á la vista la figura de la patria, y el escudo de las armas de España, que simbolizan nuestra gloriosa historia hasta el momento de constituirse la unidad política bajo los reyes católicos; borrando para siempre de ese escudo las lises borbónicas y cualquier otro signo ó emblema de carácter patrimonial ó de persona determinada.

Pero al reacuar la moneda, puesto que han de hacerse los gastos necesarios para este objeto, parece ocasion oportuna de realizar la reforma del sistema monetario, ajustando este á las bases adoptadas en el convenio internacional de 23 de diciembre de 1865 por Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Las importantes relaciones comerciales que tenemos con esos pueblos, y que han de aumentar considerablemente á medida que vayan haciéndose en nuestro sistema rentístico las profundas y radicales alteraciones reclamadas por la ciencia y por la justicia, y la conveniencia de estrechar hoy que rompemos con nuestro pasado, los lazos que nos unen á las demás Naciones de Europa, aconsejan la reforma indicada, á la cual solo podría oponerse la consideracion de la dificultad y del coste de la trasformacion monetaria, que como se ha dicho, es hoy de necesidad absolutamente imprescindible.

El estudio de esta trasformacion está hecho en nuestro país, y preparado el proyecto correspondiente, despues de minuciosas y detenidas investigaciones, por la Junta consultiva de Moneda, que lo presentó en febrero último al Gobierno anterior. Este proyecto, que mereció tambien la aprobacion del Consejo de Estado, puede utilizarse con ligerísimas modificaciones consistentes, en el cambio de los signos y leyendas, en la adiccion del peso y la ley, que deberán espresarse en todas las monedas, y en alguna otra alteracion conveniente para ajustar las clases y el valor de aquellas á lo acordado en el convenio de 23 de diciembre de 1865.

España no entra, sin embargo, á formar desde luego parte de la union monetaria establecida por las cuatro naciones indicadas, ni se somete á las obligaciones del referido convenio; conservando su libertad de accion para todo lo que no se determina de un modo espreso en el presente decreto, hasta que se halle constituido definitivamente el país y reanudadas las relaciones diplomáticas con los demás pueblos.

No se ocultan al Gobierno Provisional los inconvenientes inseparables de esta trasformacion, como de todas las operaciones análogas, ni desconoce el sacrificio que para realizarla deberá imponerse al país. Pero, sobre exigirla una razon de dignidad y de decoro, sus ventajas económicas en un próximo porvenir son de masiado considerables, para que pueda dársele de la utilidad de la reforma. Todo lo que facilita el comercio y las relaciones entre los pueblos, constituye un inmenso beneficio, porque fecunda los gérmenes de riqueza, levanta la condicion del ciudadano, y afirma la civilizacion y la libertad. Adoptando los tipos monetarios del convenio internacional, España abre los brazos á sus hermanas de Europa y da una nueva y clara muestra de la resolucion inquebrantable con que quiere unirse á ellas, para entrar en el congreso de las naciones libres, de que por tanto tiempo la han tenido alejada, contrariando su natural inclinacion, los

desaciertos políticos y el empirismo rutinario de sus gobiernos.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la peseta, moneda efectiva, equivalente á 100 céntimos.

Art. 2.º Se acuñarán monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros, serán los siguientes:

Clase de moneda.	PESO.		LEY.	
	EXACTO.	Permiso en feble ó fuerte.	EXACTA.	Permiso en feble ó fuerte.
De 100 pesetas.	32'25806	1	35	1
De 50 ídem.	16'12903	1	35	1
De 20 ídem.	6'45161	2	28	2
De 10 ídem.	3'22580	2	21	2
De 5 ídem.	1'61290	3	19	3

Estas monedas serán admitidas, así en las Cajas públicas, como entre particulares, sin limitacion alguna. Aquellas cuya falta de peso esceda en 1/2 por 100 al permiso de feble, ó cuya estampa en parte ó del todo haya desaparecido, carecerán de curso legal, y deberán ser refundidas segun determinen los reglamentos vigentes.

Art. 3.º Asimismo se acuñarán monedas de plata de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetro, serán los siguientes:

Clase de moneda.	PESO.		LEY.	
	EXACTO.	Permiso en feble ó fuerte.	EXACTA.	Permiso en feble ó fuerte.
De 5 pesetas.	25	3	900	2

La recepcion y circulacion de estas monedas queda sujeta á las mismas reglas establecidas en el art. 2.º para las de oro, en el concepto de que el desgaste no podrá esceder de uno por 100.

Art. 4.º Tambien se acuñarán monedas de dos pesetas, una peseta, 50 céntimos,

mos, y 20 céntimos cuyo peso, ley, permiso y diámetro serán:

Clases de moneda.	PESO.		LEY.	
	EXACTO.	Permiso en feble ó fuerte.	EXACTA.	Permiso en feble ó fuerte.
2 pesetas.	10	5	835	3
1 ídem.	5	5	835	3
0 ídem.	5	5	835	3
0 ídem.	5	5	835	3
0 ídem.	5	5	835	3

Estas monedas carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, con arreglo á los reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo ó en parte desaparecido, ó el desgaste esceda en 5 por 100 al permiso de feble, y no se entregarán por las Cajas públicas, ni serán admisibles entre particulares en cantidad que esceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitacion alguna.

Art. 5.º Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y un céntimos, con el peso, permisos y diámetros siguientes:

Clase de monedas.	PESO.		LEY.	
	EXACTO.	Permiso en feble ó fuerte.	EXACTA.	Permiso en feble ó fuerte.
10 céntimos.	10	15	10	15
5 céntimos.	5	15	10	15
2 céntimos.	2	15	10	15
1 céntimo.	1	15	10	15

Carecerán de curso legal estas monedas y serán refundidas á espensas del Estado, cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste. En ningun caso las monedas de bronce podrán entregarse por las Cajas públicas, ni tendrán curso legal entre los particulares, en cantidad que esceda de cinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago; pero las Cajas públicas las recibirán sin limitacion alguna.

Art. 6.º Todas las monedas cuyo tamaño lo permita, ostentarán una figura que represente á España con las armas y atributos propios de la soberanía nacional, y llevarán espresados su valor, peso, ley y año de la fabricacion. Asimismo aparecerán en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.

Las condiciones de la estampa, peculiares á cada moneda y en armonía con lo espuesto, serán objeto de resoluciones especiales del Ministro de Hacienda, debiendo cuidar de que, conservando la debida armonía, se diferencien entre sí en el carácter y disposicion de las leyendas ó en otros detalles accesorios para evitar que se confundan monedas de distinto valor.

Art. 7.º Se acuñarán en monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, y de plata de 5 pesetas, las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricacion, siempre que aquellas reúnan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan alearse á ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina. Los gastos de afinacion y aparato en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino, el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 8.º Las monedas de plata á la ley de 835 milésimas y las de bronce, se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda fijará en los presupuestos anuales la proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda, con arreglo á las necesidades de la circulacion; en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas, no ha de esceder de 6 pesetas por habitante ni de 2 pesetas la cantidad de monedas de bronce.

Art. 10. A contar desde 31 de diciembre de 1870 será obligatorio, así en las Cajas públicas, como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este decreto.

Las penas en que incurrirán los infractores consistirán en multas pecuniarias ó privacion de sus cargos si fueren funcionarios públicos, segun se disponga en los respectivos Reglamentos.

Art. 11. Los contratos, así públicos como privados, anteriores al presente decreto, en los que espresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas del nuevo cuño.

El Ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para la reduccion de la antigua á la nueva moneda, á fin de facilitar esta clase de operaciones.

Art. 12. El Gobierno queda facultado para autorizar la admision en las Cajas públicas y la circulacion legal en todos los dominios españoles, de las monedas de oro y plata acuñadas en países extranjeros, siempre y cuando tengan peso igual ó exactamente proporcional, la misma ley, y condiciones, y que sean admitidas recíprocamente las nacionales en aquellos países. La circulacion reciproca de las monedas nacionales y extranjeras será objeto de tratados especiales con las potencias respectivas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A medida que se retiren de la circulacion las monedas circulantes serán refundidas y se procederá á la acuñacion de las similares creadas por este decreto, debiendo incluirse en los presupuestos generales los créditos indispensables para realizar dicha refundicion con toda la brevedad compatible con las circunstancias del Tesoro público.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Con objeto de llevar á debido efecto y á la mayor brevedad lo dispuesto en decreto separado de esta fecha, acerca de la adopcion del nuevo sistema monetario, y á fin de proceder en tan interesante servicio con el acierto que su importancia exige, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Moneda redactará con urgencia el oportuno programa, para adquirir en concurso público, en el menos tiempo posible y con el mayor grado de perfeccion, los troqueles para la acuñacion de las nuevas monedas.

Art. 2.º La Academia de la Historia informará con igual brevedad, acerca del escudo de armas y atributos de carácter nacional que deban figurar en los nuevos cuños.

Art. 3.º La Junta consultiva de Moneda formulará el oportuno presupuesto para la refundicion general de la moneda circulante, y los Reglamentos y demas medidas que, con la aprobacion del Ministerio de Hacienda, deban adoptarse para realizar esta reforma del modo mas conveniente á los intereses públicos.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en jubilar á su instancia á don Ramon Lopez Vazquez, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por jubilacion de don Ramon Lopez Vazquez, á don Joaquin Aguirre, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia.

Madrid 13 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar para una plaza de Oficial de la clase de segundos de este Ministerio á don Julian Santin de Quevedo.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don José María Manresa, Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en nombrar Fiscal de la Audiencia de Madrid á don Manuel Leon Romero, Regente que ha sido de la Sevilla.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Lope María Sovejano, Regente de la Audiencia de Sevilla.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en nombrar Regente de la Audiencia de Sevilla á don Manuel Almonacid, Presidente de Sala de la misma Audiencia.

Madrid 14 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar: Quedan disueltas desde esta fecha las Asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul. Los Gobernadores civiles procederán á incautarse de los libros, papeles y fondos que, siendo propiedad de las mismas, existan en poder de sus Presidentes, Secretarios ó de cualquiera otra persona.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Quedan derogadas en todas sus partes las disposiciones que contiene la ley de 27 de marzo de 1868 sobre vagancia, y restablecido el art. 258 del Código penal, tal como estaba antes de que fuese variado por la citada ley.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Usando de las facultades que me corresponden, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar para el cargo de Secretario del Gobierno de esta provincia á don Pío Gullon.

Madrid 15 de octubre de 1868.—El

Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos á don Tadeo Salvador.

Madrid á 19 de octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en órdenes de esta fecha se ha servido nombrar Oficial segundo, en comision, del Archivo, á don Luis Alvarez.

Idem Oficial auxiliar de la clase de terceros á don Guillermo Bajuelo Falla.

Idem id. de id. á don Ezequiel Noval y Posadas.

Idem id. de la clase de cuartos á don Gonzalo Calvo Asensio.

Idem id. de id. á don Eduardo Ortiz y Casado.

Idem id. de id. á don Francisco Diaz Conde.

Idem Escribiente primero á don Francisco Gonzalez Colmenar.

Madrid 18 de octubre de 1868.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, he acordado nombrar Gefe del negociado central de este Ministerio á don Felipe Picatoste, Oficial de la clase de segundos del mismo.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Señores que continúan suscribiendo el anticipo municipal reintegrable de un millón de escudos, destinado exclusivamente á obras municipales, y por las cantidades que á continuacion se expresan:

	Escudos.
Suma anterior	639.130
Los Sres. Mansilla Riva y Compañia se suscribieron el dia 13 del actual...	1.000
Sr. D. Diógenes Rínede	400
Juan Nepomuceno Peñalosa	1.000
Antonio Luquet	500
Antonio Murga	5.000
El Banco de España	100.000
El Sr. Marqués de O'Gavan	500
Marqués de Remisa	1.000
El Sr. D. Robustiano Boada suscrita con 200 escudos: deben entenderse en concepto de reintegro; y ademas hace donacion de.....	20
Suma total	748.550

ACLARACION. La suscripcion de 5000 escudos hecha por el señor Marqués de Santa Marta debe entenderse sin interés.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 260 de órden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona auto-

rizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Centro.—Marina.
116.747 D. Francisco Garcia.
116.748 D. Antonio Escarti.
Madrid 16 de octubre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general Presidente, Cabezas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Alejandro Benito y Avila, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se convoca y cita á junta general á los acreedores del concurso voluntario de don Fernando Oñoro y Moreno, de esta vecindad, para el examen y reconocimiento de créditos; habiéndose señalado para que tenga efecto la hora de la una del dia 16 de noviembre, en la audiencia del referido Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Provincia núm. 1; bajo apercibimiento de que sea cualesquiera el número de concurrentes se tomarán acuerdos, parando el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de octubre de 1868.—Venancio de Orche.—387.

ANUNCIOS.

AVISO AL PUBLICO.

Con objeto de dar pronta salida á las gavillas de encina existentes en esta finca, se ha dispuesto vender estas al precio de tres cuartillos de real una, en lugar del de un real en que hasta ahora se han vendido.

Se arriendan los pastos de invierno de la misma finca.

Los que quieran hacer proposiciones podrán dirigirse hasta el dia 31 del corriente mes, á su administrador, residente en dicha finca, en cuyo poder se hallarán de manifesto las condiciones del arriendo.

Villafranca del Castillo 20 de octubre de 1868.—El Administrador, Martin Martin.—385.

INTERESANTE A LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA.

Con motivo de las ferias de la capital, se ha abierto al público un gran establecimiento en la Plaza de Serrano (antes de Herradores), número 12, propio de Pablo Marin, con un surtido abundante de lámparas y quinqués de aceite mineral, gas Mille y de oliva, utensilios de cocina, muchos y variados artículos, aceites minerales, tubos y mechas. Sus precios sumamente arreglados.

Editor D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1868.